

EXPEDIENTE: RR.SIP.2031/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2031/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2031/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000225913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia de todos los doc que cita el doc adjunto cámaras y patrullas, ampliación arrendamiento.” (sic)

El particular adjuntó a su solicitud el oficio ALDF-VIL/OM/DAGJ/DTIP/3604/13 del seis de diciembre de dos mil trece, relativo a otra solicitud de información presentada por el mismo con folio 5000000182713, el cual señala lo siguiente:



"copia del expediente completo hasta la fecha que lo entreguen de la renta de 500 patrullas incluye la revisión de las bases por la contraloría interna y la autorización para rentar y endeudar con mas de 500 millones de pesos al DF por LA ALDF Y COPIA DE TODOS LOS ESTUDIOS DE MERCADO.

Datos para facilitar su localización


LPN 3000-1066-06-2013 a la contraloría del GDF se le solicita las acciones de prevención por el fraude que representa esta renta ya que otra vez las bases están dirigidas a CHRYSLER, WHELEN DE AMESSA Y RADIOS TETRA DE EADS ASI MISMO EL COSTO DE LA RENTA SERA EN PROMEDIO DE UN MILLON DE PESOS POR VEHICULO O MAS."

Al respecto, esta Oficina de Información Pública **emite respuesta complementaria**, en alcance a la pronunciada mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2835/13, y en observancia a los principios y bases de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública, así como al principio de máxima publicidad, sobre el particular, la Diputada Esthela Damian Peralta, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de este Órgano de Gobierno, puntualiza:


"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expediente que obran en esta Comisión, se informa que con base a las facultades conferidas en el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se examinó, discutió y aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013, de acuerdo al Proyecto de Presupuesto de Egresos sometido a esta soberanía por el titular del ejecutivo del Distrito Federal en atención a las previsiones de gasto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno para la ejecución de sus programas y acciones, en un periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal 2013, bajo el principio de equilibrio presupuestario.

Evidenciando que del presupuesto designado para la Secretaría de Seguridad Pública, sería destinado en apoyo al Proyecto de video-vigilancia Bicentenario Ciudad Segura, además como parte del objetivo integral de garantizar la seguridad pública de la Ciudad se mantendría el número de patrullas en circulación, por lo que darían continuidad al proyecto multianual de arrendamiento, lo que implica que no se autorizó un endeudamiento por \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M. N). Por tanto, no obra expediente alguno en los archivos de este Ente Público"

7



VI LEGISLATURA

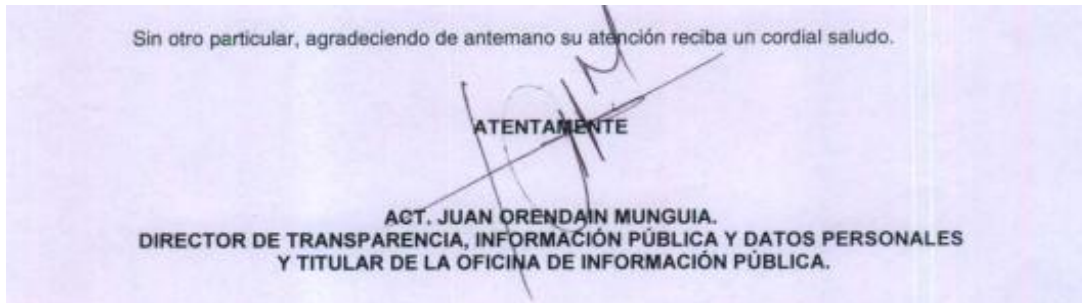


**ASAMBLEA
DE TODOS**

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se orienta para, que presente su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos a fin de que dé seguimiento a la misma:

Secretaría de Seguridad Pública: Responsable de la OIP: Mtro. Julio César Álvarez Hernández, Domicilio José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina. Col. Centro, C. P. 6080, Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): Tel. 57167700 Ext. 7801 y 52425100 Ext. 9303, correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx



II. El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DAGJ/DTIP/3651/13 del diez de diciembre de dos mil trece, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, se informa que de acuerdo al documento adjunto a su solicitud de información, se anexa en archivo la siguiente información:

- *Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.*
 - *Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.*
- ...” (sic)

III. El doce de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“la ALDF dio una respuesta a una solicitud y de esa respuesta se le solicito los documentos que soportan su respuesta y resulta que los documentos que entrega ahora como respuesta no soportan su respuesta porque el Proyecto de presupuesto menciona que quieren volver a rentar 1200 patrullas , pero una cosa es lo que piden y otra cosa es lo que la ALDF autoriza en el presupuesto de egresos de 2013 en donde no esta autorizada la renta de las 500 patrullas ni de las 1200 que solicitaron por el monto absurdo que solicitaron por ende la ALDF no entrega los documentos solicitados no se pronuncia categóricamente solo lo solicitado solo entrega dos documentos que no soportan sus respuestas

... ”



no entrega lo solicitado

...

no dio respuesta” (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000225913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el oficio ALDF-VIL/OM/DAGJ/DTIP/3787/13, en donde informó lo siguiente:

“...

C. CONSIDERACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

...

No obstante lo anterior, y atento a lo esgrimido por el recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo de recurso de revisión que nos ocupa, se desprenden consideraciones subjetivas, además de afirmar que no se dio respuesta, sin embargo no están encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, y si bien es cierto han de revestir una formalidad determinada, si deben ser encaminadas a atacar la respuesta que esta Oficina de Información Pública otorgó, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que como se señaló con antelación, describe conductas reprochadas por el recurrente sin sustento alguno, y que a su decir son atribuibles a este Ente Obligado, motivos por los que se deberán determinar inoperantes” (sic)



VI. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo señalado en su recurso de revisión.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en tiempo y forma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, se recibió en este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DAGJ/DTIP/118/14, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en el informe de ley.



X. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Copia de todos los documentos citados en el oficio ALDF-VIL/OM/DAGJ/DTIP/3604/13 - Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013. - Proyecto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013. - Proyecto Bicentenario Ciudad Segura.	Se le hace entrega de los siguientes documentos: • Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013. • Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.	ÚNICO: No entregó la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000225913, del oficio ALDF-VIL/DGAJ/DTIPDP/3651/13 del diez de diciembre de dos mil trece, junto con el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201350000000045, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta y consideró inoperante el agravio del recurrente ya que el mismo se centraba en manifestaciones subjetivas que no impugnaban la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En tal virtud, de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte lo siguiente:

- El particular solicitó todos los documentos señalados en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3604/13, correspondiente a la respuesta de una diversa solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión (Folio 5000000182713), en donde el Ente citó los siguientes:



1. Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2013.
 2. Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2013.
 3. Proyecto de videovigilancia Bicentenario Ciudad Segura.
- Respecto del punto 3, cabe mencionar que el Ente Obligado orientó al particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que no constaba expediente alguno en los archivos del Ente en relación con ese documento, razón por la cual debía de acudir a dicha Secretaría a efectos de ver satisfecho su derecho de acceso a la información pública.
 - Por otro lado, el Ente recurrido, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3651/13, hizo entrega de los siguientes documentos:
 - a) Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.
 - b) Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que hizo entrega de las copias de aquellos documentos que constaban en sus archivos y que están citados en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3604/13, considerando que en el mismo se le aclaró al particular que no estaba en los archivos del Ente el documento relativo al Proyecto de videovigilancia Bicentenario Ciudad Segura, y por ello lo orientó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se tiene que de la lectura efectuada entre la solicitud de información como de la respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Se llega a la conclusión anterior, ya que el particular solicitó copia de los documentos señalados en el oficio por el cual se atendió la diversa solicitud de información con folio



5000000182713, a lo que el Ente respondió con la entrega de los documentos que constaban en sus archivos de acuerdo con el contenido de dicho oficio.

Lo anterior, en razón de la lectura al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3604/13, adjunto a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, en el cual se indican los siguientes documentos que son de interés del particular:

1. Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013.
2. Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013.
3. Proyecto de videovigilancia Bicentenario Ciudad Segura.

Respecto de los documentos **1** y **2**, en el folio correspondiente a este medio de impugnación, el Ente Obligado hizo entrega de los mismos, debido a que éstos formaban parte de los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente.

En relación con el documento **3**, el Ente Obligado no hizo entrega de la información debido a que no constaba en sus archivos el documento relativo al *Proyecto de videovigilancia Bicentenario Ciudad Segura*; tal y como se indica en el oficio en el cual se basó el objeto de la propia solicitud, y en el que orientó al particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por ser el Ente que pudiera satisfacer su solicitud de información respecto de este punto. Dicha orientación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pone de manifiesto que previo a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente recurrido se había pronunciado sobre el *Proyecto de videovigilancia Bicentenario Ciudad Segura*, manifestando no contar con la información y orientando al Ente que pudiera atender el requerimiento de acuerdo a sus competencias y atribuciones.



Por ese motivo, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, es claro que el Ente recurrido sólo debía pronunciarse sobre el *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013 y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013*, no así respecto del *Proyecto de video-vigilancia Bicentenario Ciudad Segura*, debido a que no formaba parte de sus archivos; en ese entendido, sería ocioso solicitarle nuevamente al Ente que emita un pronunciamiento en relación a este último, ya que en su momento lo hizo del conocimiento del particular, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el agravio del recurrente.

Finalmente, con el objeto de verificar si el Ente Obligado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene atribuidas las competencias para hacer entrega de dicha información, resulta importante destacar la normatividad que le es aplicable:

Por un lado, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las siguientes atribuciones:

Artículo 42.- *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

...

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

...

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal¹, dispone como parte de las atribuciones del Ente Obligado las siguientes:

Artículo 10.- *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*

...

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente a más tardar el día veinte de diciembre de cada año la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y, en su caso, las reformas,

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r22921.pdf>



modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Fiscal y a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, todos del Distrito Federal, excepto cuando en dicho mes inicie su encargo el Jefe de Gobierno, en cuyo caso la fecha límite será el día veintisiete del mismo mes. En ambos supuestos, se remitirá al día siguiente de su aprobación al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de diciembre.

...

Como puede observarse, el Ente Obligado tiene a su cargo examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de Distrito Federal.

Por otra parte, en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal², se advierte que respecto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se establecen las siguientes funciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Funciones:

...

18. *Dirigir la Oficina de Información Pública, a cargo de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, tratándose de la atención a solicitudes de información y las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales conforme lo determinan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;*

19. *Coordinar el funcionamiento de la Oficina de Información Pública con el objeto de asegurar el buen desempeño de la misma, para lo cual la dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales deberá rendir un informe detallado semanal respecto del desahogo de las solicitudes de información pública y las relacionados con los Derechos ARCO; asimismo deberá enviar un informe detallado a la Dirección de lo Contencioso de los Recursos de Revisión para coordinar la contestación de los mismos.*

...

21. *Coordinar con apoyo de la Dirección de los Contencioso, la atención oportuna de los Recursos de Revisión interpuestos;*

22. *Coordinar la formulación de las contestaciones realizadas en materia de Recursos de revisión ante el INFODF, a través del informe semanal que entregará la Oficina de*

² <http://www.aldf.gob.mx/archivo-aa4ee949d5ff003ed8a776d1d7fffa3d.pdf>



Información Pública, a la Dirección de lo Contencioso, para conocimiento y apoyo en los procesos;

...

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigir el funcionamiento de las actuaciones relativas a la atención a las solicitudes de información pública, así como las relativas a los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), así como emitir informes respecto de la misma y los recursos de revisión junto con la Dirección de lo Contencioso.

En el mismo Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dispone lo siguiente para la Dirección de lo Contencioso:

DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

15. Coadyuvar con la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales en la contestación de los Recursos de revisión, interpuestos por la ciudadanía ante el INFODF; para tal efecto, la Oficina de Información Pública deberá remitir copia del expediente completo, asimismo deberá remitir a la Dirección de lo Contencioso un informe detallado que contendrá: número de recurso, actor, solicitud de información, respuesta a la solicitud de información, términos del recurso y el estado procesal en que se encuentra de manera quincenal;

Por su parte, el Manual Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en especial, de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales³, se determinan los procedimientos a seguir respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales).

En ese sentido, y una vez expuestas las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa que emitió la respuesta, resulta procedente concluir que la misma cuenta con la

³ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-4e434ca48bb087df5448e61e8d3ea95d.pdf>



competencia suficiente para dar contestación, y en su caso, entregar la información requerida por el particular, ya que es la Dirección encargada de recibir y darle el seguimiento a las solicitudes de información pública, así como las de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), junto con los recursos de revisión, por lo que este Instituto considera que la respuesta estuvo apegada a la legalidad.

Por ese motivo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Artículo 32.- ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**